



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0200-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0004/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0004/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0200-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 001-2023, dictada por la Junta Electoral de Jimaní, dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y por Fernando Ramón Novas, presidente municipal, contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que dictéis Auto, de inmediato, fijando fecha, hora, día, mes y año en que esa Honorable Alta Corte conocerá el presente Recurso de Apelación, contra la Resolución 001/2023, de fecha 6 de diciembre del 2023, pero notificada en fecha 8 del mismo mes y año, dictada por la Junta Electoral Municipal de Jimaní; y al mismo tiempo, AUTORIZAR a los recurrentes, citar y emplazar por ante el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Superior Electoral, a la parte recurrida. Junta Central Electoral, conforme a las normas que regulan la materia;

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 10 de diciembre del 2023, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

TERCERO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y el Compañero Fernando Ramón Novas Santana, candidato a Alcalde por el Municipio de Jimaní, Independencia y, en consecuencia, REVOCAR, en todas sus partes la Resolución objeto del presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

CUARTO: AVOCAR al fondo y, en consecuencia, declarar con A LUGAR el Recurso de Impugnación Interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), su Candidato FERNANDO RAMÓN NOVAS SANTANA y su Delegado Político BORIS ALEXIS NOVAS PIÑA ante la Junta Electoral Municipal de Jimaní de fecha cuatro (4) de diciembre del 2023, en contra del Sr. DIONISYS MÉNDEZ VÓLQUEZ, por haber sido hecha conforme a las normas que regulan la materia;

QUINTO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata.

(sic)

1.2. A seguidas, el día diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-280-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fue notificada mediante Acto de alguacil núm. 934-2023, realizado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que estos depositen escrito de defensa.

1.4. Una vez cumplidas las diligencias, el tribunal quedó en condiciones de valorar, como ya hemos dicho, en cámara de consejo, el presente proceso, como haremos a continuación.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente inicia su exposición estableciendo que "...el Sr. DIONISYS MÉNDEZ VÓLQUEZ, luego de haber perdido en el proceso de las Encuestas, a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana, se inscribió como Candidato a Alcalde por el Partido Fuerza del Pueblo, en fecha 1ero. de diciembre del año 2023, lo que provocó que fuera impugnado mediante recurso contra su inscripción por el Partido de la Liberación Dominicana ante la Junta Electoral Municipal de Jimaní..." (*sic*).

2.2. Argumentan además que "...la Resolución 001/2023, de fecha 6 de diciembre del 2023, notificada en fecha 8 del mismo mes y año, dictada por la Junta Electoral Municipal de Jimaní, objeto del presente recurso de apelación, está afectada del vicio de falta de motivación o motivación vaga, lo que se traduce a una violación al Derecho de Defensa de los hoy recurrentes y en una franca violación del artículo 69 de la Constitución de la República, y del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales..." (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y se revoquen la resolución atacada, en consecuencia, (*iii*) se acoja la impugnación original realizada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ante la Junta Electoral Municipal de Jimaní.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 001/2023, emitida por la Junta Electoral de Jimaní, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática del recurso de impugnación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Jimaní, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- i. Copia fotostática de la Declaración de aceptación de candidatura, para el nivel de Alcalde por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), del señor Dionisys Méndez Vólquez, sin fecha.
- ii. Copia fotostática de la resolución RES-CNE-024-10-2023 sobre los candidatos y candidatas a alcaldes para las elecciones municipales del año 2024, electos mediante la modalidad de encuestas, emitida por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con la medición anexa.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatura, núm. 04864, para el nivel de Alcalde por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del señor Fernando Ramón Novas Santana, sin fecha.
- iv. Copia fotostática de informe de resultados toxicológicos, a nombre de Fernando Ramón Novas Santana, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- v. Copia fotostática de formulario de inscripción de precandidatura, núm. 04853, para el nivel de Alcalde por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del señor Dionisys Méndez Vólquez, sin fecha.
- vi. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral núm. 077-0003551-7, correspondiente al señor Dionisys Méndez Vólquez.
- vii. Copia fotostática de Certificación de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República, a nombre del señor Dionisys Méndez Vólquez, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática de informe de resultados, a nombre de Dionisys Méndez Vólquez, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).
- ix. Copia fotostática del Acto de notificación núm. 930-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Mondón, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
- x. Copia fotostática del Acto de notificación núm. 933-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Mondón, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
- xi. Copia fotostática del Acto de notificación núm. 934-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Mondón, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
- xii. Copia fotostática del Acto de notificación núm. 935-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Mondón, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

3.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme a las disposiciones del artículo artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer sobre las reclamaciones contra resoluciones que deciden sobre admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. En tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer el recurso de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL

5.1. En esas atenciones esta Corte verifica que, en el presente caso, la parte recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recurre una resolución emitida por la Junta Electoral de Jimaní, que rechaza la impugnación realizada por este contra la propuesta de candidato al nivel de Alcalde realizada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), donde alegan que el candidato que el partido político Fuerza del Pueblo (FP) propone, señor Dionisys Méndez Vólquez, fue precandidato en las primarias internas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la modalidad de encuesta, quedando en segundo lugar.

5.2. Es necesario acotar que la legitimación procesal para apelar las resoluciones emanadas de las juntas electorales, según establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, es la siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.3. Visto lo estipulado en el artículo 177 antes mencionado, es más que evidente que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no tiene calidad para actuar en contra de la presentación de listado de candidaturas realizado por otro partido, en razón de que, esto es un proceso, en primer lugar, del partido proponente contra la Junta Electoral que modificó o rechazó su oferta política, y en segundo lugar, del candidato(a) que haya sido excluido de dicha propuesta, sin que estas condiciones sean satisfechas por el partido recurrente, ya que como hemos dicho, la propuesta ha sido presentada por un partido político distinto.

5.4. De modo que el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile de oficio por falta de legitimación procesal activa, pues los reclamos contra decisiones de propuestas de candidaturas no pueden ser interpuesto por una organización partidaria extraña al que presenta la lista ante el órgano electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.5. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso de Apelación contra la Resolución núm. 001-2023, dictada por la Junta Electoral de Jimaní, en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por falta de calidad o legitimación procesal activa de la parte recurrente, al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la Resolución atacada no concierne a la propuesta de candidaturas aportada por el Partido recurrente.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083